



Resolución Directoral

N.º 179 -2022-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 31 de enero de 2022

VISTOS; El Procedimiento Sancionador N° 169-2021, la Resolución Directoral N° 1814-2021-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 17 de noviembre de 2021 y el Informe N° 632 -2021/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN de 31 de enero de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 1814-2021-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 17 de noviembre de 2021, se resolvió abrir procedimiento administrativo sancionador contra la conciliadora **Mónica Patricia Sipán Changanauqui**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del literal a) del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por D.S. N°014-2008-JUS –aplicable al presente caso- que pasible de sanción de multa, por realizar procedimiento conciliativo sobre materia no conciliable; asimismo, abrió procedimiento administrativo sancionador contra el **Centro de Conciliación Huacho R&S Concilia**, constituido por la Asociación denominada Centro de Conciliación “Asesoría y Consultoría de Empresas Públicas y Privadas, inscrita con la Partida Registral N°50156962 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, Oficina Registral de Huacho de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos –SUNARP; y, autorizado mediante Resolución Directoral N° 1381-2017-JUS-DGDPAJ-DCMA del 18 de setiembre de 2017; por la presunta comisión de la infracción revista en el numeral 1) del literal c) del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Conciliación, que es pasible de multa por admitir a trámite procedimiento conciliatorio sobre materia no conciliable (fs. 97);



Que, la referida Resolución fue notificada al centro de conciliación con las Cartas N° 3746-2021- JUS/DGDPAJ-DCMA y N° 3733-2021-JUS/DGDPAJ-DCMA el 23 y 24 de noviembre de 2021 respectivamente (fs. 108/109), a fin de que cumplan con presentar sus descargos dentro del plazo de Ley;

Que, mediante los escritos con Registros N° 327460 y N° 327453 de fecha 02 de diciembre de 2021, la conciliadora Mónica Patricia Sipán Changanauqui y la Directora del Centro de Conciliación Huacho R&S Concilia, señora Anais Fiorella Romero Girón, presentan sus descargos dentro del plazo concedido, no haciendo uso de la prerrogativa señalada en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Conciliación, de informar oralmente. En tal sentido, estando a lo dispuesto por el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Conciliación, el presente procedimiento se encuentra expedito para ser resuelto;

Que, de los descargos presentados por la conciliadora Mónica Patricia Sipán Changanauqui y la Directora del Centro de Conciliación Huacho R&S Concilia, señora Anais Fiorella Romero Girón, se advierte que ambos operadores reconocen su responsabilidad respecto a las imputaciones señaladas, debido a imprecisiones conceptuales por parte de ambos operadores (fs. 112/116);

Que, se imputa a la conciliadora **Mónica Patricia Sipán Changanahui**, la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del literal a) del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Conciliación;

Que, el artículo 7 -A, señala los supuestos y materias no conciliables: "i) En las demás pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes";

Que, el literal g) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Conciliación, señala: "*La actividad conciliatoria se enmarca dentro de lo establecido en la Ley y el Reglamento, en concordancia con el ordenamiento jurídico que también resulte aplicable y con los principios y valores constitucionales*";

Que, el artículo IX del Título del Código del Niño y Adolescente señala: "*El Interés superior del niño y del adolescente. - En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos*";

Que, el artículo 96 de la precitada norma establece: "*Competencia. - El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones (...)*";

Que, por otro lado, el artículo 481 del Código Civil dispone que: "*Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor*";

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial) establece: "*ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del poder judicial, puede avocarse al conocimiento d causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso (...)*";

Que, se verifica del procedimiento conciliatorio N° 007-2020 (fs. 1/10) presentada el 28 de enero de 2020, por los señores Omar Iván Sánchez Díaz y Rocío Soledad Obispo Limay, quienes solicitaron una conciliación sobre "***pensión de alimentos, régimen de visitas y tenencia; condonación de liquidación de pensiones devengadas e intereses generados, condonación de reparación e indemnización del proceso penal por omisión la asistencia familiar, respecto de pago a la cuenta de ahorro a favor de la alimentista, fecha de ejecución del pago de pensión de alimentos***";

Que, dicho trámite dio como resultado el Acta de Conciliación con Acuerdo Total de las Partes N° 004-2020 de fecha 28 de enero de 2020 (fs. 10), donde se señala entre otros: "*que las partes acuerdan un pago mensual de pensión de alimentos ascendiente a un porcentaje del 95% (noventa y cinco por ciento) de la Remuneración Mínima Vital la misma que en la actualidad asciende a S/. 930 nuevos soles, de forma mensual, por todo concepto (...)*"; **asimismo, se condona la liquidación de pensiones devengadas e intereses generados respecto de los expedientes 133-2018-0-1308-JP-FC-03 y N° 963-2019-01308-JR-PE-02 (...)** (el énfasis es nuestro);

Que, conforme se verifica el accionar de la conciliadora permitió que se realice un procedimiento conciliatorio sobre materia no conciliable, permitiendo que las partes concilien sobre pensión de alimentos y liquidación de pensiones devengadas e intereses generados, lo cual ya había sido fijada vía judicial conforme se aprecia del contenido de la solicitud de conciliación y del acta emitida, al acordar entre otros, "condonar la liquidación de pensiones

devengadas e intereses generados respecto de los expedientes 133-2018-0-1308-JP-FC-03 y N° 963-2019-01308-JR-PE-02", lo cual evidencia que la pensión de alimentos fue fijada judicialmente; sin embargo la conciliadora fijó nuevamente una pensión de alimentos, reduciéndola al 95% de la remuneración mínima vital, cuando en sentencia judicial -vía proceso de aumento de alimentos en ejecución- se había otorgado el **55% del total de ingresos del demandado** de acuerdo a la liquidación de pensiones devengadas e intereses legales, dicho porcentaje asciende a monto superior al conciliado, considerando que se practica en base a los **reales ingresos** que percibe mensualmente el demandado encontrados el proceso judicial en etapa de ejecución de sentencia;

Que, sin perjuicio a lo precitado el literal c) del artículo 5.2.1 de la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDPAJ-DCMA sobre "Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial", establece los supuestos y materias no conciliables entre ellas las que se privilegia el "**interés superior del niño, por tratarse de temas dispuestos en sede judicial o versan sobre derechos no disponibles de las partes no se dará trámite a través de la conciliación extrajudicial (...)**", la "**reducción de pensión de alimentos, no se tramitará cuando la pensión de alimentos materia de la reducción ha sido establecida en sede judicial**";

Que, en ese sentido, el actuar de la conciliadora trasgrede el **interés superior del niño** al acordarse una pensión de alimentos inferior al monto ya obtenido en proceso judicial sobre "aumento de alimentos", proceder que incumple lo dispuesto por en el artículo 7-A de la Ley de Conciliación, concordante con el literal g) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Conciliación y normas precitadas; asimismo, la conciliadora infringió su obligación contenida en el numeral 7 del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Conciliación, que señala: "**Realizar procedimientos conciliatorios sobre materias conciliables**"; por lo que, corresponde **declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del literal a) del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Conciliación**, imputada a la conciliadora **Mónica Patricia Sipán Changanahui**, que es pasible de sanción de multa, por realizar procedimiento conciliativo sobre materia no conciliable;

Que, por los mismos fundamentos el **Centro de Conciliación Huacho R&S Concilia**, al dar tramite a una solicitud de conciliación que no era viable de conciliar, infringió su obligación contenida en el numeral 28 del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Conciliación, que señala: "**Tramitar solicitudes de conciliación sólo sobre materias conciliables**", toda vez, que conforme se advierte de autos, la pretensión sobre alimentos y liquidación de devengados fueron fijados vía judicial, lo cual incumple lo señalado en el artículo 7-A de la Ley de Conciliación, concordante con el literal g) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Conciliación y demás normas precitadas;

Que, en consecuencia, corresponde **declarar acreditada** la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del literal c) del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Conciliación, imputada al **Centro de Conciliación Huacho R& S Concilia**, imponiéndole **la sanción de multa**, por admitir a trámite procedimiento conciliatorio sobre materia no conciliable;

Que, por otro lado, es de precisar que la conciliadora **Mónica Patricia Sipán Changanahui** y el **Centro de Conciliación Huacho R& S Concilia**, en sus descargos reconocen expresamente las infracciones imputadas; lo que conlleva analizar las condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones, prevista en el literal a) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - aplicable en el presente caso-, que señala: "**Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe**";

Que, en tal sentido a fin de determinar la graduación de la sanción de Multa a imponerse a la conciliadora **Mónica Patricia Sipán Changanahui** y al Centro de Conciliación Huacho R& S Concilia, se tiene a su vez lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad, previsto en el literal c) del artículo 106 del Reglamento de la Ley de Conciliación, que regula la potestad sancionadora del Ministerio, en concordancia con el numeral 3) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre las sanciones aplicarse las mismas que deben de ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, bajo los siguientes criterios para su graduación:

Patricia Sipán Changanauqui:

Que, respecto a la imputación a la **Conciliadora Mónica**

La responsabilidad directa o indirecta. – La falta ha sido cometida directamente por la conciliadora realizar un procedimiento conciliatorio, cuando la materia a conciliar no era posible, al haber sido establecido los alimentos a menor y la liquidación de devengados vía judicial.

La existencia o no de la intencionalidad. – No se evidencia intencionalidad, por parte de la imputada.

El daño causado a la institución de la Conciliación. – La conciliadora infringe su obligación realizar un procedimiento conciliatorio, cuando la materia a conciliar no era posible, emitiendo un Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 004-2020, estableciendo acuerdos sobre una materia que no era posible de conciliar, al haberse establecido vía judicial. Trasgrediendo, el principio de interés superior del niño, y artículo 7-A de la Ley de Conciliación, concordante con el literal g) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Conciliación y demás normas concordantes, afectando el Acta y a la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflicto;

El perjuicio causado a las partes y/o terceros. -Estando a que es un proceso bilateral entre la imputada y la administración, no se puede graduar el perjuicio que se habría causado a las partes;

El beneficio ilegalmente obtenido. -No se evidencia algún beneficio ilegal para la conciliadora;

Las circunstancias de la comisión de la infracción. – El hecho se evidencia al haber realizado un procedimiento conciliatorio, cuando la materia a conciliar no era posible, emitiendo un Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 004-2020, trasgrediendo el principio de interés superior del niño, y artículo 7-A de la Ley de Conciliación, concordante con el literal g) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Conciliación y demás normas concordantes.

La reiteración de la infracción. – De la revisión de la base de datos del Sistema SISCONCI de la Dirección de Conciliación Extrajudicial, se verifica que la conciliadora Mónica Patricia Sipán Changanauqui, no cuenta con sanciones disciplinarias previas a la impuesta en el acto administrativo recurrido;



Que, respecto a la imputación al **Centro de Conciliación**

Huacho R& S Concilia:

La responsabilidad directa o indirecta. – La falta ha sido cometida directamente por el Centro de Conciliación por admitir a trámite un procedimiento conciliatorio, cuando la materia a conciliar no era posible, al haber sido establecido los alimentos a menor y la liquidación de devengados vía judicial.

La existencia o no de la intencionalidad. – No se evidencia intencionalidad, por parte del Centro de Conciliación.

El daño causado a la institución de la Conciliación. – El Centro de Conciliación infringe su obligación al admitir a trámite conciliatorio una solicitud de conciliación, cuando la materia a conciliar no era posible de conciliar, tratándose de un trámite de alimentos y condonación de liquidación de pensiones devengadas y otros, materias que fueron establecidas vía proceso judicial, materia que no era posible de conciliar, emitiéndose un Acta de Conciliación con Acuerdo Total que trasgredió el principio de interés superior del niño, y artículo 7-A de la Ley de Conciliación, concordante con el literal g) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Conciliación y demás normas concordantes, afectando el Acta y a la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflicto;

El perjuicio causado a las partes y/o terceros. -Estando a que es un proceso bilateral entre la imputada y la administración, no se puede graduar el perjuicio que se habría causado a las partes;

El beneficio ilegalmente obtenido. -No se evidencia algún beneficio ilegal para el Centro de Conciliación;

Las circunstancias de la comisión de la infracción. - El hecho se evidencia al admitir a trámite conciliatorio una solicitud de conciliación, cuando la materia a conciliar no era posible de conciliar, procedimiento que concluye con el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 004-2020, el mismo que trasgrede el principio de interés superior del niño, y artículo 7-A de la Ley de Conciliación, concordante con el literal g) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Conciliación y demás normas concordantes.

La reiteración de la infracción. - De la revisión de la base de datos del Sistema SISCONCI de la Dirección de Conciliación Extrajudicial, se verifica que el Centro de Conciliación Huacho R& S Concilia, no cuenta con sanciones disciplinarias previas a la impuesta en el acto administrativo recurrido;

Que, en tal sentido, del análisis expuesto y estando a que la conciliadora Mónica Patricia Sipán Changanahui, ha reconocido expresamente por escrito la infracción imputada en el numeral 1) del literal a) del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Conciliación, es que en atención a lo dispuesto por el literal a) del inciso 2) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a los atenuantes de responsabilidad por infracciones, corresponde reducir la sanción por debajo del mínimo legal, imponiéndose la sanción de Multa equivalente a una (1) URP, que es la mitad de la sanción mínima establecida en el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Conciliación;



Que, asimismo, el Centro de Conciliación Huacho R& S Concilia, al haber reconocido expresamente por escrito la infracción imputada en el numeral 1) del literal c) del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Conciliación, es que en atención a lo dispuesto por el literal a) del inciso 2) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a los atenuantes de responsabilidad por infracciones, corresponde reducir la sanción por debajo del mínimo legal, imponiéndose la sanción de Multa equivalente a una (1) URP, que es la mitad de la sanción mínima establecida en el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Conciliación;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del literal a) del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Conciliación, imputada a la **Mónica Patricia Sipán Changanahui**, en consecuencia se le impone la sanción de multa ascendente a una (01) URP, en aplicación a lo dispuesto por el literal a) inciso 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Conciliación, por realizar procedimiento conciliativo sobre materia no conciliable, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del literal c) del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Conciliación, imputada al **Centro de Conciliación Huacho R& S Concilia**, constituido por la Asociación denominada Centro de Conciliación "Asesoría y Consultoría de Empresas

Públicas y Privadas, inscrita con la Partida Registral N° 50156962 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, Oficina Registral de Huacho de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos –SUNARP; y, autorizado mediante Resolución Directoral N° 1381-2017-JUS-DGDPAJ-DCMA del 18 de setiembre de 2017; en consecuencia, se le impone la sanción de multa ascendente a una (01) URP, en aplicación a lo dispuesto por el literal a) inciso 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Conciliación, por admitir a trámite procedimiento conciliatorio sobre materia no conciliable, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- La sanción impuesta a la conciliadora Mónica Patricia Sipán Changanqui y al Centro de Conciliación Huacho R& S Concilia, se hará efectiva, una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la conciliadora Mónica Patricia Sipán Changanqui y al Centro de Conciliación Huacho R& S Concilia, para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.



Katalina Avalos Cordero
DIRECTORA
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos